



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	Nº 345
PROCESO	FIJACIÓN NDE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00097-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER BENJUMEA CARDONA
DEMANDADO	SARA JULIANA RAMÍREZ SIERRA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de declaración de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER BENJUMEA CARDONA, identificado con cédula No. 70.856.326 como padre de la niña AMELIA BENJUMEA RAMÍREZ, contra la madre de ésta, la señora SARA JULIANA RAMÍREZ SIERRA, identificada con cédula No. 1.045.050.686, encuentra este despacho que:

1. Es competente para conocer del trámite de la demanda y decidir de fondo, de acuerdo con el artículo 22 numeral segundo en concordancia con el artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso, por ser Támesis el lugar del domicilio y residencia de la niña.
2. Lo pretendido con la demanda es que con relación a la niña AMELIA es: que su custodia esté a cargo de su madre, SARA JULIANA RAMÍREZ SIERRA; que se fije en su favor cuota alimentaria de \$300.000 a cargo de su padre, pagaderos en dos cuotas quincenales, cada una de \$150.000 y, que se regulen las visitas del padre a la niña. No obstante, no es claro lo pretendido, pues según copia aportada de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de este municipio, en ella se ya se estableció lo pretendido con la demanda de la referencia.

Es de anotar, que en dicha conciliación se estableció que la cuota alimentaria se consignaría en la cuenta de BANCOLOMBIA, Ahorro a la mano No.0324328477 a nombre la señora SARA JULIANA RAMÍREZ SIERRA tiene de ahorro a la mano; empero, el señor BENJUMEA CARDONA manifiesta que no ha podido cumplir con ello, pues la señora RAMÍREZ SIERRA le dijo que dicha cuenta está bloqueada. Sin embargo, el señor FRANCISCO JAVIER BENJUMEA CARDONA debe cumplir con la consignación a menos que la cuenta efectivamente esté bloqueada.

3. Además, si se ésta presentando demanda de fijación de alimentos en contra de la señora SARA JULIANA RAMÍREZ SIERRA, el demandante no está legitimado para solicitar se fije cuota alimentaria en contra de él mismo.

4. Teniendo en cuenta lo indicado en los numerales anteriores, se deberá aclarar lo pretendido con observancia del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

4. No aporta prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, no reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de familia con sede en Támesis,

RESUELVE

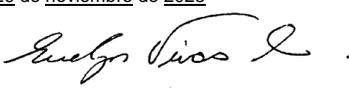
1. INADMITIR la demanda y CONCEDER cinco días a la demandante para subsanar los requisitos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

<p>JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS</p> <p>Que por Estados Electrónicos Nro.085 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.</p> <p>Támesis <u>29</u> de <u>noviembre</u> de <u>2023</u></p> <p></p> <hr/> <p>EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO Secretaria</p>
